



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme como heredera determinada del señor Marco Fidel Rúa Cosme, herederos indeterminados de Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación-
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2020-00246 -00
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el **numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de **Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme como heredera determinada del señor Marco Fidel Rúa Cosme, herederos indeterminados de Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación.**

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado **"La Ponderosa"**, que se encuentra ubicado en la vereda **"La Josefina"** del municipio

de San Luis, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**, de propiedad de los señores **Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme** como heredera determinada del señor **Marco Fidel Rúa Cosme**, herederos indeterminados de **Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación-**, quienes adquirieron a través de los siguientes actos:

- **Juliana Ortiz Tobón** mediante la escritura pública de compraventa N° 2807 del 27 de septiembre del 2012 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Medellín.
- **Divier Correa Gómez** mediante la escritura pública de compraventa N° 2226 del 14 de junio del 2007 de la Notaría 4° del Círculo Notarial de Medellín.
- **La Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación-** mediante la escritura pública de compraventa N° 1375 del 21 de noviembre de 1994 de la Notaría 52 del Círculo Notarial de Santa Fé de Bogotá.
- **Laura Elena Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Marco Fidel Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Neftalí Humberto Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme y Alirio de Jesús Rúa Cosme** mediante la sentencia de adjudicación de sucesión del señor Julio Arturo Rúa Rojas del pasado 07 de julio de 1989, del Juzgado Civil del Circuito de Santuario, Antioquia.
- **Ana Clara Rúa Rojas** mediante la Sentencia de adjudicación de la sucesión del señor Misael Antonio Rúa Rojas, del 05 de mayo de 1986, del Juzgado Civil del Circuito de Santuario, Antioquia.

Los linderos generales del bien inmueble se encuentran descritos en su certificado de tradición y libertad.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto **Construcción de la Línea de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas 110 KV**, con las siguientes áreas y linderos:

Área: 3.932 Mts².

Longitud: 504 Mt.

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Divier Correa Gómez, por el Este con predio de María Consuelo Mejía Salazar, por el

Sur con predio de mayor extensión de Divier Correa Gómez y por el Oeste con Autopista Medellín-Bogotá.

Coordenadas de ubicación

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1153038.88	907454.03
2	1153056.92	907438.43
3	1153085.05	907644.14
4	1153063.97	907637.52

Con la demanda, también se indica que la franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica fuertemente ondulada o moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 12% y 25%. La forma de la servidumbre es de tipo rectangular, presenta ligeras variaciones, con un ancho de 20 metros y con una longitud de afectación de 197.27 metros.

Sobre el bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada le sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 018-16379 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.**

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a **\$39.065.800.**

FUNDAMENTOS FACTICOS

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una entidad creada como **establecimiento público mediante Acuerdo Nº 58 del 06 de agosto de 1955**, expedido por el **Concejo Municipal de Medellín**, transformada en **Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal**, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en **el Acuerdo Nº 69 de 1997** y regida por los estatutos contenidos en el **Acuerdo Nº 12 de 1998**, ambos expedidos por el **Concejo de Medellín.**

Que en desarrollo de su objeto social se propuso incorporar una nueva subestación **110/44/13.2 kV (S/E Calizas)** que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reforzar **el Sistema de Distribución Local (SDL)** en **la región del Magdalena Medio**, lo que hace necesario trasladar la subestación **Florida 44 kV** a la nueva subestación **Calizas 110 kV** y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona.

Adicionalmente, añade que, para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia, según los requerimientos de la UPME y, en particular, para atender la demanda del Organización Corona, se requiere la construcción de la línea de transmisión de **San Lorenzo-Calizas a 110 Kv** y sus bahías asociadas en ambos extremos. El proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 Km de línea de transmisión a 110 Kv en circuito sencillo; construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 Kv en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja-Sonsón 110 Kv), conexión de bahía de línea en **subestación San Lorenzo 110 Kv.**

Señala, además, que el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber:

- **Etap 1- Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV:** con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seleccionará la línea 110 Kv San Lorenzo-Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida.
- **Etap 2- Construcción de la Línea San Lorenzo-Calizas 110 KV:** de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110 KV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo- CALIZAS A 110 KV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

Señala que para la construcción de la línea de transmisión **San Lorenzo-Calizas a 110 Kv** se requiere que sobre el predio objeto de la demanda se constituya servidumbre.

Que mediante informe de avalúo del 20 de noviembre de 2018 la firma **Evolution Services & Consulting S.A.S** realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio de propiedad de la demanda, cuyo monto se determinó en la suma de **\$39.065.800**.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis**, quien mediante **auto del 07 de marzo del 2019** admitió la demanda, ordenó la citación de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas** y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 018-16379** de **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio es pertinente resaltar:

- Los señores **Alirio de Jesús Rúa Cosme, Divier Correa Gómez, Neftalí Humberto Rúa Cosme, Ana Clara Rúa Rojas y Laura Elena Rúa Cosme** se notificaron personalmente de la demanda ante **el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis**, de conformidad con las actas de notificación obrantes en los **folios N° 152, 169, 206, 219 y 221** del archivo 1° del expediente digital.
- **La Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación-** fue notificada mediante aviso desde el pasado **19 de mayo del 2019**, conforme a lo indicado en archivo N° 34 del expediente digital.
- Finalmente, a través de curador **Ad-Litem** se notificó a la señora **María Trinidad Rúa Cosme, Marco Fidel Rúa Cosme, Juliana Ortiz Tobón, Luis Eduardo Rúa Cosme y Rafael Ángel Rúa Cosme**, de conformidad con lo indicado en los archivos N° 29 y 34 del expediente digital.

No obstante, en el curso del trámite el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia**, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a este Despacho, quien mediante auto del pasado **09 de marzo de 2020, avocó conocimiento del asunto.**

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el **Decreto 1073 de 2015** sobre el inmueble objeto del litigio, también se practicó la diligencia de inspección judicial, se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y, finalmente, la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho la suma correspondiente al monto de la indemnización de los demandados.

CONSIDERACIONES

1.-El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada, todas a través de apoderado.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de las líneas de transmisión de energía eléctrica **San Lorenzo Calizas a 110Kv.**

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que los demandados tienen el derecho real de dominio sobre el bien inmueble que es objeto de servidumbre de

interconexión eléctrica, sin que existan inscripciones adicionales de algún otro derecho real principal u accesorio.

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** sobre el previo de la parte demandada; si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida, y a quién debe realizarse su pago.

3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo **25 ibídem** es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera **el artículo 57 de la Ley 142 de 1994**, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, **la Corte Constitucional** ha decantado que:

"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución

de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."*¹

4.- En el asunto objeto de decisión, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata **el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan**, en contra de: **Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme como heredera determinada del señor Marco Fidel Rúa Cosme, herederos indeterminados de Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación-**, quienes no presentaron oposición alguna.

Así mismo, el pasado **23 de abril del 2019**, se practicó diligencia de **inspección judicial** sobre el bien inmueble por parte del **Juez Promiscuo Municipal de San Luis**, Antioquia, en donde se dejó constancia: de la **identificación plena** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 018-16379** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se visualizó el tramo o porción sobre la cual se solicitó la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, no se observaron mejoras en dicho tramo, y tampoco se encontró a alguna persona que se acreditará como poseedor del inmueble.

De igual forma, teniendo en cuenta que no se acreditó alguna posesión que se estuviera ejerciendo sobre el bien inmueble de la referencia, de conformidad con lo previsto en los **artículos 27 y S.S. de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015**, se ordenará el pago de la indemnización por el tránsito de la

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

servidumbre de interconexión eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla** en favor de los demandados, de quienes se probó que son sus titulares del derecho real de dominio.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el lote de terreno situado en la vereda **"La Josefina"** del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia; identificado con **cédula catastral N° 66020020000040008900000000**, y matrícula inmobiliaria **N° 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**, y como el valor objeto de la indemnización de perjuicios no fue objeto por los demandados, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de **\$39.065.800** en favor de **Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme** como heredera determinada del señor **Marco Fidel Rúa Cosme**, herederos indeterminados de **Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de **Divier Correa Gómez identificado con C.C. N° 70.354.148; Juliana Ortiz Tobón identificada con C.C. N° 1.152.447.444; Ana Clara Rúa Rojas identificada con C.C. N° 21.347.702, Laura Elena Rúa Cosme identificada con C.C. N° 22.007.925, María Trinidad Rúa Cosme identificada con C.C. N° 22.008.234, Luis Eduardo Rúa Cosme identificado con C.C. N° 70.350.242, Rafael Ángel Rúa Cosme identificado con C.C. N° 70.350.397, Alirio de Jesús Rúa Cosme identificado con C.C. N° 98.571.976, Rita Inés Cosme como heredera determinada del señor Marco Fidel Rúa Cosme quien se identificaba con C.C. N° 70.351.492, sus herederos indeterminados y la Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación- identificada con NIT N° 800.154.754-8.**

El bien se encuentra individualizado de la siguiente manera: *"Se toma como punto de partida la autopista MEDELLÍN-BOGOTÁ, en el punto donde lo cruza arriba, pasando por la autopista MEDELLÍN-BOGOTÁ, o sea por el norte, hasta la cuchilla lindero con la finca denominada playa linda; de propiedad de la familia Rúa Cosme; gira a la derecha u*

oriente continuando lindero con playa linda, de los mismos propietarios; por toda la cuchilla hasta encontrar linderos con Bernarndo Ciro; se gira a la derecha o sur; en línea recta, desciende hasta la autopista Medellín-Bogotá, se viene por la autopista de Bogotá a Medellín, colindando con Joaquín Emilio Marín Quinchia (según lote del Literal A); de la sutopista se desciende, en línea recta, colindando con Joaquín E. Marín Q; a la quebrada la salada; abajo por el occidente, hasta encontrar lindero con la doctora Ofelia Muriel de Defex; continuando linderos con la doctora Ofelia Uriel. Se asciende hasta la autopista Medellín-Bogotá; por el camino que conduce a la finca adjudicada a Argiro de Jesús Tabares Cardona (Literal B), y a la doctora Ofelia Muriel (Literal E); se gira a la izquierda por toda la autopista de Bogotá a Medellín pasando por el frente de los linderos de Argiro de Jesús Tabares Cardona y de la Doctora Ofelia Muriel, hasta el punto denominado el Caño; caño abajo hasta encontrar la quebrada la Salada; quebrada arriba hasta encontrar la pierna de cuchilla, lindero con Arciro de Jesús Cardona (Literal B) por la pierna de cuchilla, por el sur asciende, con linderos de Argiro de Jesús Tabares Cardona, hasta encontrar en la cuchilla, lindando con José Alzate, hasta encontrar linderos con María Floralba Echeverri Montoya, en donde hay una palma de esa palma que está en la cuchilla, se descuende por todos los arboles grande que hay al borde de la rosa, linderos de Echeverri Montoya (ver LIT F) en línea recta hasta caer a la quebrada la Salada; quebrada a la Salada abajo, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada el Chumbimbo; quebrada arriba hasta encontrar la autopista Medellín-Bogotá, en donde lo cruza la quebrada el Chumbimbo, punto de partida”.

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

Área: 3.932 Mts2.

Longitud: 504 Mt.

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Divier Correa Gómez, por el Este con predio de María Consuelo Mejía Salazar, por el Sur con predio de mayor extensión de Divier Correa Gómez y por el Oeste con Autopista Medellín-Bogotá.

Coordenadas de ubicación

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1153038.88	907454.03
2	1153056.92	907438.43
3	1153085.05	907644.14
4	1153063.97	907637.52

Se indica que la franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica fuertemente ondulada o moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 12% y 25%. La forma de la servidumbre es de tipo rectangular, presenta ligeras variaciones, con un ancho de 20 metros y con una longitud de afectación de 197.27 metros.

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, que se ordenó mediante auto del 26 de agosto del 2020, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Cuarto: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y a favor de **Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme como heredera determinada del señor Marco Fidel Rúa Cosme, herederos indeterminados de Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación** la suma de **\$39.065.800**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante a que se hace alusión en el ordinal anterior, a **Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Cosme, María Trinidad Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Rita Inés Cosme** como heredera determinada del señor **Marco Fidel Rúa Cosme**, herederos indeterminados de **Marco Fidel Rúa Cosme y Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.-en liquidación**.

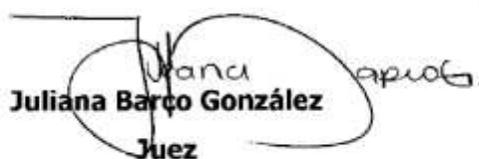
Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente, advirtiéndole del cambio de ponente que ocurrió en el caso ante la declaratoria de incompetencia de dicho Juzgado.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en el **certificado de matrícula inmobiliaria N° 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**, correspondiente al predio de propiedad de la demandada. Con las advertencias de rigor ante el cambio de ponencia.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la escritura pública N° 2807 del 27 de septiembre del 2012 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Medellín, y en donde constan los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marianilla.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, _15 sep 2022_, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9442073cc282b02efeff87db326983682a73a683d417eaa80b3ab2febed2bf**

Documento generado en 14/09/2022 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>